



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2968-SPA-1763**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana respecto al ruido y vibraciones generadas a causa del funcionamiento de la fábrica Iruña, ubicada en Avenida Tláhuac, número 5921, colonia El Vergel, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad competente para conocer sobre los hechos en cuestión, llevar a cabo acciones de protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano; así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Adicionalmente, de acuerdo al artículo 5 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta Entidad tiene como atribución la atención de denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

Emisiones sonoras

La presente investigación se refiere a las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas generadas a causa del funcionamiento de la fábrica ubicada en Avenida Tláhuac, número 5921, colonia El Vergel, Delegación Iztapalapa.





Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes, quedando comprendida la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

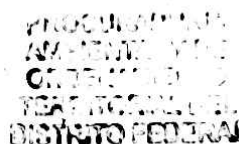
Por otra parte, en el artículo 151 del ordenamiento de referencia se señala la prohibición de emitir ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como contaminación visual que rebase las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. Además, se especifica que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

Respecto a la normatividad aplicable, corresponde la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, en donde se define como fuente emisora a aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio de la Ciudad de México, en los términos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; así como los bienes inmuebles en general cuya maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente el establecimiento ubicado en Avenida Tláhuac, número 5921, colonia El Vergel, Delegación Iztapalapa encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de la cual se desprende que desde la vía pública ubicada frente al domicilio del denunciante se constató ruido característico de equipo de ventilación, así como de maquinaria ubicada al interior de la fábrica en cuestión. Acto seguido, se procedió a realizar un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, siendo este una de las recamaras del domicilio de la persona denunciante. El estudio se llevó a cabo en apego a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, del cual, una vez procesada la información se concluyó que El Nivel efectivo de fuente emisora (Nefe) NO EXCEDE el Límite Máximo Permissible (LMP) de recepción de emisiones sonoras para el horario correspondiente, 63 dB (A) de 6:00 a 20:00 horas, siendo el valor encontrado de 52 dB A.

Adicionalmente, y con la finalidad de obtener mayor información sobre los hechos motivo de la denuncia, se realizó una visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en Avenida Tláhuac, número 5921, colonia El Vergel, Delegación Iztapalapa, diligencia de la cual se desprende que se trata de un establecimiento con giro de papelería denominado "PAPELERA IRUÑA, S.A. DE C.V.", el cual cuenta con 5 líneas de producción de papel, de las cuales sólo





dos colindan con la calle Morelos, vialidad que separa al domicilio de la persona denunciante y a la fábrica en cuestión. Asimismo, se realizó un recorrido por la calle anteriormente citada con el propósito de percibir las emisiones sonoras generadas por las actividades de la papelería, pudiéndose apreciar un mayor ruido de fondo respecto al proveniente de la fuente emisora.

Vibraciones mecánicas

En lo que concierne a vibraciones mecánicas, es aplicable el artículo 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Adicionalmente, la norma que nos ocupa es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal y su ámbito de validez es aplicable a aquellas fuentes emisoras que por su giro o actividad incluyan en su operación maquinaria y equipo que generen vibraciones mecánicas en los sitios o inmuebles aledaños, que causen molestia o deterioren la calidad de vida de sus habitantes.

De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente el establecimiento ubicado en Avenida Tláhuac, número 5921, colonia El Vergel, Delegación Iztapalapa encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al domicilio de la persona denunciante, de la cual se desprende que no se percibieron vibraciones mecánicas desde el interior de dicho inmueble. Aunado a lo anterior, derivado de una visita de reconocimiento de hechos a la fábrica en cuestión se tiene que no se constataron vibraciones mecánicas, así como tampoco la existencia de maquinaria adyacente al domicilio de la persona denunciante que pudiera generarlas.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/210-2696-2017, notificado vía correo electrónico, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara información que permitiera percibir las vibraciones motivó de su denuncia, o bien, en su caso informara el domicilio, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de vibraciones mecánicas desde el punto de recepción (punto de denuncia), a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación, lo anterior considerando que la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004 en su numeral 6.2.1 inciso a señala que (...) *En los sitios o inmuebles donde existan denuncias o quejas de molestias ocasionadas por vibraciones mecánicas debe ubicarse un punto de medición en el lugar donde los habitantes señalen que perciben la mayor cantidad de vibraciones mecánicas (...)*; sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciara y aportara información que permitiera constatar las vibraciones denunciadas, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta de la persona denunciante en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación ambiental vigente, por lo que esta autoridad ambiental se ve imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.



Finalmente, y considerando que las emisiones sonoras motivo de denuncia se encuentran debajo del Límite Máximo Permissible señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

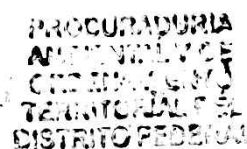
- Personal de esta Entidad constató la existencia y operación de un establecimiento industrial con giro de papelería denominado "PAPELERA IRUÑA, S.A. DE C.V.", ubicado en Avenida Tláhuac, número 5921, colonia El Vergel, Delegación Iztapalapa, identificado por la persona denunciante como origen de los hechos motivo de la presente denuncia.
- Se constató que la industria Iruña aloja equipo de ventilación y maquinaria que genera emisiones sonoras perceptibles desde la calle Morelos, así como desde el domicilio de la persona denunciante, sin embargo, habiéndose realizado un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia se encontró que el nivel efectivo de fuente emisora (Nefe) corresponde a 52 dB (A), el cual se encuentra por debajo del límite máximo permisible establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Personal adscrito a esta Entidad no percibió vibraciones mecánicas al interior del domicilio de la persona denunciante, así como tampoco se encontró al interior de la industria equipo que pudiese generar vibraciones mecánicas perceptibles desde el domicilio de la persona denunciante.
- Se solicitó a la persona denunciante que aportara mayores elementos de prueba que permitieran constatar las vibraciones mecánicas motivo de denuncia, concediéndole un término de cinco días hábiles para tal fin. Toda vez que dicho requerimiento no fue atendido esta Entidad se ve imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales**

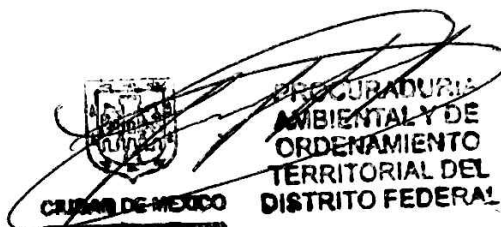
Expediente: PAOT-2017-2968-SPA-1763

No. de Folio: PAOT-05-300/200-6642-2017

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
LMH/EGGH/YB/DHA/Ifab

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400